

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Setiembre 1885).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Con esta fecha ha cesado D. Rafael Cistué en el cargo de Gobernador interino de esta provincia, y me he encargado del mando de la misma.

Lo que hago público á los efectos correspondientes.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

L E Y .

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de la estación de Cetina á Jaraba, en el punto más conveniente, y pasando por Calmarza, termine en Milmarcos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta 19 Setiembre 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Vicepresidente y tres Vocales de la Comisión provincial de Murcia decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 2 de este mes, ha examinado la Sección con la urgencia que se le recomienda el expediente adjunto relativo á la suspensión del Vicepresidente y tres Vocales de la Comisión provincial de Murcia.

Aparece de los antecedentes que se acompañan, que noticioso el Gobernador de que los cinco individuos de la Comisión provincial habían abandonado sus puestos, les ordenó en 13 de Junio último que en el término de 48 horas se presentasen en la capital para ocuparse de la adopción de las medidas que exigía el estado de la salud pública en la provincia.

Comunicadas á los interesados las órdenes oportunas, D. Carlos Soriano contestó que, según era público y notorio y constaba en las comunicaciones que existían en la Diputación, desde mediados de Mayo se hallaba imposibilitado de dedicarse á trabajo alguno por efecto de un ataque de *herni anestesias* que le había obligado á darse de baja en 7 de Junio; y D. Luis Sastre alegó que por motivos particulares se había ausentado de la capital; que desde entonces lo reemplazaba el Diputado á quien por turno correspondía, y que el estado de su salud no le permitía ponerse en camino, conforme lo justificaba con una certificación facultativa.

D. Pedro Aznar se presentó antes de recibir la orden para que lo verificase.

El Gobernador entonces considerando que era notoria la imposibilidad física de D. Carlos Soriano, y que los Diputados D. José Valcárcel, D. Miguel García y D. Luis Sastre habían incurrido en la responsabilidad que determina el caso 4.º, su art. 131 de la ley Provincial, los suspendió interinamente del cargo de Vocales de la Comisión provincial, y lo puso telegráficamente en conocimiento de V. E., que estimó oportuno prestar su aprobación á tal medida.

Posteriormente, por Real orden de 7 del mes último, después de examinado el expediente que envió el Gobernador, fué confirmada la suspensión de los tres Diputados de que queda hecho mérito, y partiendo del supuesto erróneo de que el Gobernador había suspendido también á D. Carlos Soriano, se hizo extensivo á éste aquel correctivo.

Dada audiencia á los interesados, D. Miguel García expuso que la perentoriedad del tiempo que se le señaló para presentarse en la capital y el temporal de aguas reinante que imposibilitaba la salida del pueblo de su residencia, falto de toda clase de vías de comunicación, no le habían permitido cumplir la orden del Gobernador, y que la razón de haber asistido durante algún tiempo á las sesiones de la Comisión provincial no fué otra que la de suplir la falta de los Diputados de Cartagena que se hallaban enfermos, por lo cual no tenía deberes personales que cumplir como individuo de dicha Comisión.

D. Carlos Soriano á su vez se excusa presentando una certificación de dos Facultativos que declaran que la dolencia que aquel padece no le permitió moverse de la villa de Fortuna en que habitaba; y D. Luis Sastre dice que se ausentó de la capital por breves días con permiso verbal del Vicepresidente de la Comisión, dejando á otro Diputado para que le sustituyese, y que cuando se disponía á regresar á Murcia cayó enfermo; para probarlo presenta un acta notarial en que se copia una certificación expedida por dos Licenciados en Medicina que declaran que en 21 de Junio reconocieron al interesado y lo encontraron convaleciente de la *enterocolitis* que viene padeciendo.

El Vicepresidente D. José Valcárcel no ha hecho uso del derecho de defenderse que la ley le concede; de creer es que no lo haya verificado porque reconoce que su conducta y la de sus compañeros don Luis Sastre y D. Miguel García no tiene justificación ni aun disculpa posible.

El art. 92 de la ley Provincial vigente dice que la Comisión provincial *está siempre en funciones* y reside en la *capital de la provincia*.

De este precepto se desprende claramente que no es lícito á los Vocales de dicha Comisión ausentarse de la capital, puesto que además de determinarlo así de una manera precisa y terminante la disposición que se examina, aunque no lo hiciese, la obligación de permanecer en dicho puesto se desprendería del art. 94 que establece que la Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que están á su cargo, y «en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.»

No ya difícil, imposible sería emitir en término tan perentorio como lo requiere la índole de determinados negocios los informes que el Gobernador pidiese, si para ello y en cada caso hubiese que buscar á uno ó más Diputados en las localidades en que tuviesen de ordinario su residencia para que fueren á reunirse á la capital.

Ni esto sería legal ni posible en la práctica.

Los Vocales de la Comisión provincial tienen, como se ha dicho antes, el deber ineludible de permanecer en la capital de la provincia, lo mismo cuando desempeñan el cargo en propiedad, que cuando lo ejercen en concepto de suplentes, siendo de esto buena prueba que la ley no establece diferencia alguna entre las obligaciones de los propietarios y las de los suplentes, y que á unos y á otros concede el mismo derecho á la indemnización pecuniaria que señala el párrafo segundo del art. 92.

En manera alguna se puede estimar bastante para ausentarse, aunque sea por pocos días, sin permiso del Vicepresidente de la Comisión provincial, pues no han de ser los Vocales que componen ésta de mejor condición que los demás Diputados; y sabido es que éstos, conforme al último párrafo del artículo 66, durante las sesiones no se pueden ausentar sin licencia de la Diputación, ya que la ley no diga expresamente quién ha de conceder las licencias á los Vocales de las Comisiones provinciales, se debe por analogía aplicar el precepto mencionado y reconocer que dichos Vocales no pueden, á menos de incurrir en responsabilidad, ausentarse de la capital sin licencia de la Comisión de que forman parte.

No son, por tanto, atendibles las excusas presentadas por los interesados, excepción hecha de la expuesta por D. Carlos Soriano que está enfermo desde el mes de Mayo, y se dió de baja oportunamente por esta causa, puesto que es un hecho probado que sin la autorización correspondiente se ausentaron de la capital, y como esta falta resulta notablemente agravada por cuanto las difíciles y angustiosas circunstancias por que atravesaba ya la provincia de Murcia en el mes de Junio último exigían de una manera más imperiosa el decidido concurso de las Corporaciones populares, y por cuanto, á consecuencia del censurable proceder de la mayoría de los individuos que componían la Comisión provincial, se

dió el caso tristísimo, que quizás haya traído á la infortunada provincia de que se trata funestas consecuencias, de haber de nombrar una Comisión provincial interina casi en su totalidad para que se pudiesen adoptar medidas sanitarias, cuya eficacia consiste principalmente, cuando de epidemias coléricas se trata, en la prontitud en tomarlas, cree la Sección que los tres Diputados á quienes el expediente se refiere, no sólo merecen el severo correctivo que V. E. se sirvió imponerles, sino que se debe dar conocimiento del hecho á los Tribunales por si entienden que aquéllos han cometido el delito de abandono de funciones.

En resumen, la Sección opina que procede mantener la suspensión impuesta, exceptuando de ella al Diputado D. Carlos Soriano, y pasar el expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden la digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia,

(Gaceta 22 Agosto 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En vista de las diferentes consultas que elevan á este Gobierno algunos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, he acordado hacer público para conocimiento de aquellas localidades á quienes interese, cesen en el envío del parte diario de sanidad, entre tanto que no resulten nuevas invasiones por la epidemia reinante ó motivo fundado de perturbación de la salud pública.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

La Comisión, afanosa de que resulte equitativa la distribución de cantidades entre los pueblos que han sido epidemiados, en repetidas circulares pidió á éstos una relación del número de sus invasiones, firmada por su Médico ó por su Alcalde, y una certificación de los fallecimientos que constan en su Registro civil. Aldeas hay que todavía no han contestado, revelándonos con su silencio, ó una inercia censurable, ó que en ellas no se lee el BOLETIN OFICIAL. Borrado ya por fortuna el cuadro desolador presentado en ya pasados días por esta provincia, la Comisión está en el deber de ejecutar el trabajo aludido. Y como los deberes se imponen, hay que cumplirlos.

La Comisión concede á los pueblos prórroga hasta el día 26 del mes que corre para la presentación de los documentos solicitados. Los que en ese día no lo hubieren hecho, se entenderá que renuncian á disfrutar de lo que pudiere corresponderles en la distribución definitiva; y tan cierto es, que es esta la vez última que la Comisión dirige su voz amiga á sus administrados, haciéndoles saber que en el número de BOLETIN que corresponda al día 27 se publicarán los nombres de los que hubieren perdido su derecho.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—P. A. de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Si en días de luto y de lágrimas, que ya fueron, era la generosidad un deber, que la Comisión ha cumplido honradamente: hoy que la epidemia puede decirse que ha llegado á su término, lo es el mirar por el desangrado Erario provincial, en virtud de lo que se ha acordado suprimir el cuerpo de Médicos y Practicantes creado por la Diputación.

Lo que se advierte á los Sres. Alcaldes para que obren según su previsión les aconseje.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—P. A. de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de la fecha en la forma siguiente:

	Pta. Cts.
Ración de pan.....	0'15
Idem de cebada.....	0'65
Idem de paja.....	0'42
Litro de aceite.....	1'04
Idem de vino.....	0'35
Kilogramo de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'06
Idem de carnero.....	1'76

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é instrucción citada.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre actual: su dotación consiste en 750 pesetas por vía de Beneficencia, que se pagarán por trimestres del presupuesto municipal, y 1.000 pesetas que serán tam-

bién satisfechas por igualas de los vecinos y pagadas igualmente por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de este pueblo antes del día 27 del actual, en que se proveerá.

Campillo 17 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Manuel Pérez.—D. S. O., Francisco Alonso.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre en adelante.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 29 del actual, en que será provista; advirtiéndose que el agraciado empezará á prestar sus servicios desde el día 30 del mismo.

Romanos 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Inocencio Funes.

Las plazas de Médico y Farmacéutico titular de este pueblo se hallarán vacantes desde el día 30 del actual: la dotación consiste en 20 pesetas cada una y los contratos que los agraciados hagan con los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 29 del presente mes, en que se proveerán.

Romanos 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Inocencio Funes.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se hallará vacante desde el 29 del actual: su dotación consiste en 50 pesetas anuales, pudiendo el Profesor Veterinario agraciado contratar la asistencia facultativa de las caballerías que poseen los vecinos de este pueblo y las de los circunvecinos Lucena y Berbedel, distantes de éste dos kilómetros.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 27 del actual.

Salillas de Jalón 19 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Calixto Montesinos.

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal de esta villa para el actual ejercicio de 1885 á 86, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días, contados desde el día 22 al 25 del corriente mes, ambos inclusive, á fin de que el que guste pueda pasar á examinarlo en el indicado término y formule las reclamaciones que crea procedentes y á su derecho convenga.

Pomer 18 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Victoriano Lezcano.—D. S. O., Ponciano Rallo, Secretario.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y su agregado La Corvilla se halla vacante: su dotación consiste en 60 cahices de trigo de buena calidad, pagados por los vecinos en concepto de igualas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas hasta el día 27 del actual, en que quedará provista.

Valpalmas 15 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Antonio Pérez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Antonio López Vicién he acordado sacar á la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día 9 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, la finca siguiente:

Un campo, sito en la partida Noria alta, término de Almochuel, de cabida cuatro áreas, 64 centiáreas; linda al N. con Catalina Reinao, al S. con paso, al E. con Pantaleón Hernández y al O. con Fermín Hernández: su valor 33 pesetas 65 céntimos.

Advertencias.

1.^a Será obligación del rematante anticipar el impuesto de derechos á la Hacienda, indispensables para formalizar el título de la finca, el cual será deducido del precio del remate.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca, acompañando la cédula personal.

Dado en Belchite á 17 de Setiembre de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

Borja.

D. Lorenzo Alzola y Aguilera, suplente y ejerciente de Juez municipal de la ciudad de Borja:

Hago saber: Que en el juicio verbal de desahucio que en este mi Juzgado se sigue á instancia de doña Justa Pablo y Miguel, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Félix Arilla, contra D. Jerónimo Martínez Sangrós, empleado cesante y vecino de Valladolid, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio interpuesto por D.^o Justa Pablo y Miguel, vecina de esta ciudad, contra D. Jerónimo Martínez Sangrós, domiciliado en Valladolid, por lo que hace á la casa-palacio y molino oleario, sitos en la villa de Fréscano, descritos en el primer resultado de esta sentencia, que fueron dados en arrendamiento por la primera al segundo, y cuyo desahucio se funda en la falta de pago del precio estipulado; apercibiendo al arrendatario nombrado de lanzamiento si no desaloja en seguida la casa-palacio aludida, y en el término de 15 días el molino oleario. Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con imposición de todas las costas al demandado, la pronuncio, mando y firmo; de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Lorenzo Alzola.—Ignacio García.»

Dado en Borja á 26 de Agosto de 1885.—Lorenzo Alzola.—P. S. M., Ignacio García.